

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2014.00142.00

DEMANDANTE: Manuel María Serpa Jiménez y Otros

DEMANDADO: Nación – Min. Defensa – Armada Nacional- Policía

Nacional

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda a través del medio de control reparación directa, instaurada por los señores Manuel María Serpa Jiménez y OTROS, por conducto de apoderado judicial, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL- POLICIA NACIONAL, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011¹ que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

En el asunto, se solicita declarar administrativa responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional por la totalidad de los perjuicios morales y materiales irrogados a los demandantes relacionados a folios 2 al 8 del expediente, con ocasión del desplazamiento forzado del que dicen fueron víctimas en hechos relacionados con la masacre del Chengue ocurrida el 17 de enero de 2001.

El art. 162 ibídem determina los requisitos que deberá contener toda demanda:

Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Ley citada con la sigla C.P.A.C.A, significa Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

En el asunto, al hacer una revisión del expediente se observa que la demanda interpuesta adolece de varios defectos, razón por la cual procederá el despacho a hacer una exposición de los mismos.

1) Esta unidad judicial advierte que en el acápite de parte demandante en el proceso de la referencia, aparecen los señores DINA LUZ ESPAÑOL HERNANDEZ, EDUAR DE JESUS ESPAÑOL HERNANDEZ YANIS JUDITH ESPAÑOL VARGAS, DAYANA MICHEL RAMIREZ ORTEGA sin que se allegara poder para demandar, por manera que se hace necesario a efectos de subsanar el yerro anotado que la parte actora allegue los respectivos poderes para su representación judicial, de conformidad con el art. 73 del CGP.

2) A folio 136 del expediente aparece el poder otorgado por la señora Muriel Ismenia Martinez Franco, en nombre propio y actuando en representación de Eliceo José Martinez Franco y otra, sin embargo, en la parte introductoria no se menciona como demandante al menor Eliceo José Martinez Franco, ni se especifican sus pretensiones en el acápite respectivo, ni en el acta de conciliación aportada, por lo que deberá la parte demandante, corregir el yerro cometido en ese sentido.

3) De otra parte, el inciso primero del artículo 161 ibídem establece que la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en

que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Expuesto lo anterior, esta unidad judicial advierte que en el acta de conciliación extrajudicial arrimada con el libelo introductorio, ni en la constancia de no conciliación, NO se especificaron como pretensiones los perjuicios por daño emergente ni el lucro cesante, los cuales se están reclamando ahora en la demanda para alguno de los demandantes como se avizora en el acápite de pretensiones que remite a la estimación razonada de la cuantía visible a folios 46 a 57 del expediente, por manera que se hace necesario a efectos de subsanar el yerro anotado que la parte actora allegue la constancia o acta de agotamiento del requisito de procedibilidad en lo que respecta a las pretensiones por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante que está reclamando, atendiendo a que la conciliación extrajudicial es requisito previo para demandar las pretensiones que se ventilan al proceso.

Así mismo, se percata el despacho, que con la demanda se aportó constancia de haberse convocado a la conciliación extrajudicial contra la Nación, Ministerio de Defensa- Armada Nacional- Policía Nacional, no obstante el peticionario debió acreditar en los mismos términos la entrega de la copia de dicha solicitud a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado tal como lo preceptúa el artículo 613 del CGP². El cual reza:

“Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite la conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de la copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el comité de conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.(..)”

En esos términos, al obviarse por parte del convocante tal deber se le estaría pretermitiendo la oportunidad a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quien fue creada para defender los intereses patrimoniales del Estado de decidir si participa o no la conciliación. Así las cosas, al no estar acreditado dentro del expediente el requisito antes señalado, se procederá a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

² Norma vigente según el numeral 1° del artículo 627 del CGP.

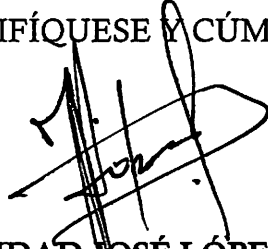
Por lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Oral de
Sincelejo,

RESUELVE:

1- Inadmítase la presente demanda para su corrección en el término de diez
(10) días, so pena de su rechazo; de conformidad con la motivación.

2- Reconózcase personería al abogado Julio Emiro Márquez Cárdenas,
como apoderado de los demandantes en los términos de los poderes al él conferidos
militantes a folios del 89 al 200 del C. Principal No. 1 y del 201 al 222 del C. Principal
No. 2.

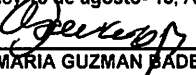
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 053 De Hoy 16 de agosto- 15, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario